

DECRETO 1334/1963, de 5 de junio, sobre incremento de plantilla de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete mil novecientos cincuenta y nueve, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico de mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno de la plantilla correspondiente a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve habían adquirido tal condición, realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle y dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno habían de adquirir la condición de empleados públicos, y autorizaba su ampliación en años sucesivos mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la base doce de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La autorización concedida para la ampliación de plantillas por la citada Ley fué utilizada por primera vez cuando al aprobarse el concurso-oposición de Profesores numerarios, resuelto por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se hizo necesario aumentar la plantilla de los mismos hasta un total de ciento cuatro plazas de Profesoras titulares numerarios, especificadas en el Decreto tres mil ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de diciembre), que dispuso la ampliación referida.

Celebradas nuevas oposiciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de treinta del mismo mes y año) han adquirido su condición de Profesores numerarios ciento dos Profesores titulares, nueve Profesores especiales de idiomas y catorce Maestros de Taller, por lo que se hace indispensable proceder a un nuevo incremento de la plantilla de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en la forma y cuantía antes citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se fija en doscientos seis el número de Profesores titulares numerarios a veinticuatro mil pesetas anuales; nueve Profesores Especiales numerarios de idiomas, a veinte mil pesetas anuales, y veintidós Maestros de Taller numerarios, a veintitrés mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

CORRECCION de erratas del Decreto 1163/1963, de 16 de mayo (rectificado), por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España.

Padecidos diversos errores en la inserción del texto de los Estatutos anejos al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1963, páginas 9054 a 9062, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 56, apartado a), donde dice: «Estudiar los presupuestos, balance y cuentas de cada ejercicio», debe decir: «Estudiar los presupuestos, balance y cuentas de cada ejercicio».

En el artículo 69, línea cuarta, donde dice: «Permanente de Servicios, de la Junta directiva y de las Juntas», debe decir: «Permanente de Servicios, de las Juntas Directivas y de las Juntas».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se reconocen premios de antigüedad a las Estuchadoras comprendidas en el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Azucareras de 30 de noviembre de 1946.

Ilustrísimo señor:

En la Orden de 26 de octubre de 1956, por la que se reajustó la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Azucareras de 30 de noviembre de 1946, no figuran los premios de antigüedad que estaban asignados anteriormente a las Estuchadoras por el artículo quinto de la Orden de 26 de junio de 1950, que vinculó al mencionado personal en la citada Reglamentación.

En su virtud, a petición de los Sindicatos Nacionales del Azúcar y de Alimentación y Productos Coloniales, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º En el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Azucareras, de 30 de noviembre de 1946, según su modificación por Orden de 26 de octubre de 1956, se incluye para las categorías profesionales de Estuchadoras de primera y Estuchadoras de segunda, cinco quinquenios del 5 por 100 de sus salarios, que se computarán desde 1 de julio de 1950.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se exige que las válvulas para tuberías de conducción de vapor o de gas a presión lleven troquelada la presión nominal de trabajo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia ha venido a poner de manifiesto que el Reglamento para reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión, aprobado por Orden de 21 de octubre de 1952, pese a sus indudables aciertos, adolece de algunas insuficiencias que es preciso subsanar.

Una de estas lagunas es, sin duda, la carencia de un precepto que, al exigir el troquelado de la presión nominal de trabajo para la que están concebidas las válvulas instaladas en tuberías de conducción de vapor o gas a presión, permita tener, en evitación de accidentes irreparables, constancia cierta de dato tan fundamental.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fabricantes de válvulas para tuberías de conducción de vapor o de gas a presión que hayan de estar sometidas a pre-